CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONJUEZ PONENTE
DR. EDGAR WILFRIDO FLORES MIER

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Quito, a 31 de enero de 2013.- Las 09h40.-

VISTOS: (JUICIO No. 004-2013 JBP) ANTECEDENTES: Alex Patricio Loza Vaca, interpone recurso de hecho ante la negativa de los recursos de casación interpuestos de los autos dictados por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: 1.- Del de fecha 19 de septiembre de 2012, las 12h18 (fs. 114 a 115 del cuaderno de segunda instancia), que reforma la resolución subida en grado y *"fija como pensión alimenticia que Alex Patricio Loza Vaca debe pasar a su hijo Daniel Sebastián Loza Mantilla, en el 2,78% de un salario básico unificado para el trabajador en general y que en el año 2007 en que se presentó el incidente de aumento de pensión alimenticia equivalía a la suma de USD. $ 472,60 y en el 2012 corresponde a USD $ 811,76, cantidad que debe ser cancelada por el obligado hasta el 23 de marzo del 2012, fecha en la que se comprueba que tuvo otro hijo, a partir de la cual deberá cancelar el 1,39% del salario básico unificado de trabajador en general esto es, USD. $ 405,89, que se incrementará conforme aumente el salario básico unificado para el trabajador en general";* y, 2.- Del auto de fecha 9 de noviembre del 2012, las 11h45 (fs. 183 del cuaderno de segunda instancia), en el que se niega el recurso de hecho de la providencia emitida por el Juez Adjunto Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en la que niega la medida cautelar de prohibición de enajenar de un bien inmueble de propiedad del recurrente. Dentro del juicio de especial de alimentos seguido en contra del recurrente por Ligia Fabiola Mantilla López madre y representante legal de Daniel Sebastián Loza Mantilla.

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución N° 013-2012 de 24 de febrero del 2012, designó a las Conjuezas y Conjueces Nacionales,

debidamente posesionados el 2 de marzo de 2012. En coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones ordinarias de 7 de febrero y 8 de marzo del 2012, se determinó el número necesario de Conjuezas y Conjueces para integrar la Corte Nacional de Justicia; y, se conoció la integración de las Salas Especializadas, autorizando al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, suscriba el acuerdo con el Titular de la Corte Nacional de Justicia de 8 de marzo del 2012, con lo que se integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez y Adolescencia tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de hecho según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE HECHO.

2.1. El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación; como anota Humberto Murcia Ballén *"La concesión del recurso de casación es facultad que en un principio corresponde al juez de instancia; es pues éste el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero añadimos, en este último caso y por virtud de la queja, el Juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el fallador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Les bastaría con denegar la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación".* (Recurso de Casación Civil, tercera edición, librería el Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, Pág. 543).

2.2. Corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de hecho concedidos (fs. 242), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004 que dispone: *"La Sala respectiva*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13". Al respecto, se considera: **2.2.1.** En la especie la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, denegó los recurso de casación deducidos por Alex Patricio Loza Vaca por considerar que los autos impugnados no son susceptibles de recurso de casación, por no tratarse de aquellos previstos en el Art. 2 de la Ley de la materia, pronunciamiento respecto del cual éste interpuso los recursos de hecho. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la citada Ley de Casación corresponde examinar si en los recursos de casación interpuestos concurren las siguientes circunstancias: **a).-** Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la materia; **b).-** Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; y, **c).-** Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la citada Ley. **2.2.2.** Examinado el escrito contentivo del recurso de casación (fs.140 a 179 del cuaderno de segunda instancia) se establece que no reúne el requisito de procedencia conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley de Casación. El Artículo 2 de la Ley de Casación dispone que *"el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."*; y que *"igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado"*. Por tanto, la mencionada disposición establece, de manera clara, que el recurso de casación sólo procede en los procesos *"de conocimiento"*, respecto de las sentencias o de los autos indicados, en este caso, no concurre uno de los elementos sustanciales de los juicios de conocimiento, cual es de declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente. **2.2.3.** La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por *"proceso de conocimiento"*. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe *"recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento"*. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Artículo 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios de alimentos, que son aquellos que tiene un trámite especial y pueden ser revisados en cualquier tiempo y ante el mismo Juez que dictó la resolución respectiva, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugirió aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra *"procesos"* la frase *"de conocimiento"*. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria, sin que esté previsto el juicio de alimentos. Sin embargo, al ser el recurso de casación de gran trascendencia y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo. **2.2.4.** Las providencias dictadas en juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia, no causan el efecto de cosa juzgada; así lo dispone el Art. 17 del Título V, Capítulo I del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que en su

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

tenor literal afirma: *"Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada"* (R.O.S. 643: 28 de julio de 2009). En la especie no se trata de una sentencia de mérito o de fondo definitiva que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarla, como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria, conforme lo establece la norma legal invocada y que solamente admiten recurso de apelación tal como lo prevé el Art. 41 ibídem. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si ha cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. Como se anotó anteriormente, el inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."*; por tanto, las providencias que no tienen esa característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación; requisito sine qua non para la procedencia del mismo. **2.2.5.** En cuanto a la providencia que niega el levantamiento de la prohibición de enajenar, no se trata de una providencia que ponga fin al proceso porque no es final ni definitiva, ya que puede ser revisada por el Juez de instancia según hayan variado las circunstancias que se tuvieron para ordenarla porque se trata de una medida cautelar con el fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia, que bien puede ser sustituida en cualquier momento del proceso. Por lo tanto, lo expuesto sobre la procedencia del recurso de casación en el considerando que antecede, es válido también para las providencias sobre las medidas cautelares. Además cabe anotar que, al haberse negado el recurso de hecho por *"indebidamente interpuesto e*

ilegalmente concedido" (fs. 183), no se puede interponer otro recurso conforme expresamente lo dispone el Art. 371 del Código de Procedimiento Civil, de allí que, el Juez Ad-quem no solo que debió negar el recurso de casación, sino también el recurso de hecho. **2.2.6.** En este tipo de procesos donde se resuelve el derecho de alimentos señalado en Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, los señores jueces deben observar la debida diligencia prevista en el Art. 172 de la Constitución de la República y rechazar las peticiones *"que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución"*, haciendo uso de las facultades previstas en los Arts. 129 numeral 4), 130 numeral 13) y 131 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial. Particularmente en este caso se deja constancia que el recurrente Alex Patricio Loza Vaca y sus abogados defensores, han sido quienes con su actuar están transgrediendo el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no cumplir con el deber señalado en el Art. 330 numeral 2) del Código referido, olvidando que todo proceso y particularmente este, debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para resolver conflictos con arreglo a derecho. Generalmente, todo proceso judicial contiene una pugna de intereses que persigue la solución definitiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Este conflicto de intereses se traduce en una confrontación jurídica que no implica que el proceso sea un campo de batalla en el cual todos los medios sean lícitos para obtener la victoria, sin importar que el resultado y los procedimientos estén o no de acuerdo con el derecho y la justicia. Por ello, el Código Orgánico de la Función Judicial y otras normas, impone a las partes y a los jueces el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad, a efecto de que opere la realización del derecho y la justicia, la tutela efectiva de los derechos humanos y, como consecuencia, la conservación de la paz y la armonía sociales; recordando que la administración de justicia constituye un servicio público a la comunidad. Por lo expuesto al no estar las providencias recurridas dentro de los casos de procedencia, la Sala Especializada de

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Conjuezas y Conjuez de la Familia, Niñez y Adolescencia, rechaza los recursos de hecho y por consiguiente los de casación por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley. Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier
CONJUEZ NACIONAL

Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
CONJUEZA NACIONAL

Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio
CONJUEZA NACIONAL

Certifico.-

Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA (E)

En...

...la ciudad de Quito, el día de hoy jueves treinta y uno de enero del año dos mil trece, a partir de las quince horas, notifiqué con la nota en relación y auto que anteceden a: **LIGIA FABIOLA MANTILLA LOPEZ**, por boleta dejada en la casilla judicial No. **1607** y en el correo electrónico octavioagp@hotmail.com del doctor Octavio Guadalupe Peñafiel; a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO (DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA**, por boleta dejada en la casilla judicial No. **5676** y en el correo electrónico vbeltron@dpe.gob.ec; a **ALEX PATRICIO LOZA VACA**, por boleta dejada en la casilla judicial No. **387** y en los correos electrónicos aloza@maresa.com.ec, a_patricio_l@hotmail.com y raul@jaramillo.com del doctor Raúl Jaramillo Andrade, en la casilla judicial No. **572** y correo electrónico alejandro.ponce@quevedo-ponce.com del doctor Alejandro Ponce Martínez.- Certifico.

Dra. Patricia Velasco Mesías
SECRETARIA RELATORA (E)